

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155 Fecha: 27/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170041300	Ordinario	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	CONSTRUGEN S.A.	El Despacho Resuelve: SE ACLARA SOBRE OFICIOS	24/09/2021		
05266310500120190022700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: Corre Traslado a las excepciones por el termino de 10 días. AG	24/09/2021		
05266310500120200004200	Ordinario	GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia PARA EL DÍA MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 AM	24/09/2021		
05266310500120200034500	Ordinario	ELKIN URIBE MONSALVE	ARRAYANES SOLUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se admite llamamiento en garantía	24/09/2021		
05266310500120210021400	Ordinario	ADRIANA MARIA BEDOYA RESTREPO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a impulso.	24/09/2021		
05266310500120210021700	Ordinario	CLAUDIA ENIT - CIRO RINCON	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a impulso	24/09/2021		
05266310500120210022300	Ordinario	JUAN DAVID - VELEZ MESA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: No se accede al impulso procesal solicitado, sirvase notificar a Preambiental	24/09/2021		
05266310500120210022400	Ordinario	NATALIA MARIA ALVAREZ HURTADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a impulso procesal, sirvase agotar nuevamente notificación a PREAMBIENTAL	24/09/2021		
05266310500120210042900	Ordinario	MARIA LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia PARA EL DÍA LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM	24/09/2021		
05266310500120210048400	Ordinario	JHOAN WILFRAN VASQUEZ OQUENDO	GO CHARLIE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	24/09/2021		
05266310500120210048700	Ordinario	VICTOR FREDY PUERTA GARCIA	417 EXPRESS TRANSPORTE ESPECIAL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería SE FIJA PARA EL DIA JUEVES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE	24/09/2021		
05266310500120210048700	Ordinario	VICTOR FREDY PUERTA GARCIA	417 EXPRESS TRANSPORTE ESPECIAL SAS	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE AL AMPARO DE POBREZA	24/09/2021		
05266310500120210048800	Accion de Tutela	ARALY LUCERO ZULUAGA YORY	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto admitiendo tutela	24/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210049300	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GARCIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/09/2021		

FIJADOS HOY 27/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00413-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho informa respetuosamente al DR. LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ apoderado de la parte demandada que los oficios para la FISCALIA GENRAL DE LA NACION Y AL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ya fueron enviados a sus respectivos destinos. Se requiere al apoderado de la parte demandada aportar al proceso la investigación de la ARL de las causas del suceso adelantada con CONSTRUGEN S.A.S.

También en el acta de la audiencia con fecha del 10 de septiembre de 2021 se decretó como prueba testimonial la declaración del señor OSCAR MAZO ROMERO y NORBERTO GALLO BUITRAGO, que aparece en prueba documental que presento CONSTRUGEN S.A.S.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se tiene que previo a fijar fecha para resolver excepciones, en el presente proceso ejecutivo, encuentra el Despacho que lo procedente es se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ello conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00042-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para el día MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la Abogada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.371 del Consejo Superior de la Judicatura, y de igual modo, al apoderado de los intereses de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Abogado JAISON PANESSO ARANGO, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.150 del

Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



PABLO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2020-0345-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

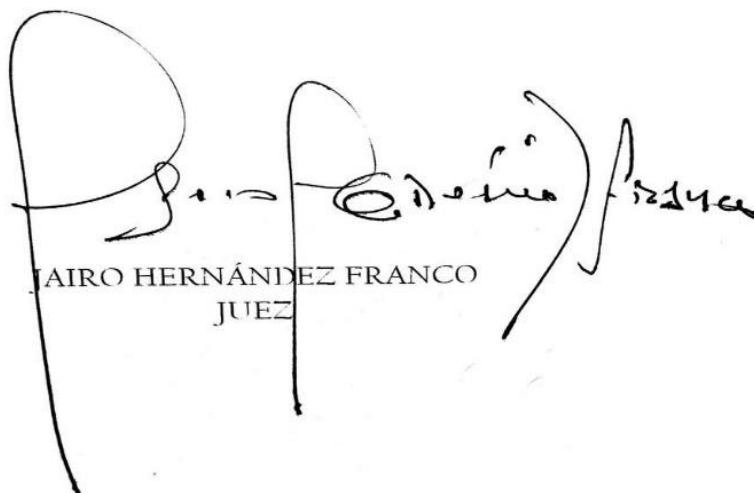
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el co demandados ENVIASEO ESP., para que se cite al proceso, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6 con ocasión de la póliza de cumplimiento suscrita a favor de ENVIASEO ESP. Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el co demandando ENVIASEO ESP.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia.

Consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se quiere le requiere a efectos de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar por la secretaria del despacho a dicha entidad pública, con el garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-214


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0217-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL”, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia.

Consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se quiere le requiere a efectos de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar por la secretaria del despacho a dicha entidad pública, con el garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00223-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal que antecede el presente auto, manifiesta el Despacho que, una vez se agotó parcialmente la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, la misma carece de indicación del proceso que se notifica, es decir, se realizó de manera incompleta, toda vez que en la notificación realizada a Preambiental; diferente a Arrayanes, no se indica el radicado que se notifica ni de qué Juzgado, en la notificación al Municipio de Envigado, también carece de precisión en la Demanda que se notifica, por lo tanto, y teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando, y en vista de que a la fecha sólo reposa contestación de la codemandada Seguros del Estado, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se ordena realizar la notificación al Municipio de Envigado por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico.

Ahora, frente a la notificación de Preambiental, sírvase realizarla nuevamente con identificación plena de lo que se notifica, de que Despacho Judicial y con indicación del Radicado.

En vista de que la anterior diligencia no funcione, se accederá a darle trámite procesal nombrándose por el despacho un Curador Ad litem de la Lista de Auxiliares de Justicia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Al señor(a) **BRAULIO ESPINOSA MARQUEZ**, o quien haga sus veces, como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, le informa esta Judicatura que:

Se le notifica personalmente a través de correo electrónico, la Demanda Ordinaria Laboral que promueve el señor **JUAN DAVID VELEZ MESA**, identificado con Cédula de ciudadanía número **70553911**, en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, el expediente de la demanda se encuentra radicada con el número **2021-00223**.

Se le concede un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto (5) del recibo de este aviso, para contestar al escrito de demanda, Junto con ello deberá allegar los documentos indicados en la demanda que se encuentren en su poder.

El juzgado donde debe comparecer se encuentra en esta ciudad ubicado en la siguiente dirección: Carrera 43 N° 38 sur 42, edificio Álvaro Medina Ochoa, correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente aviso se entrega en el correo electrónico, junto con escrito de demanda, escrito de subsanación, auto admisorio de la demanda.

Fecha de entrega del aviso: 24 de Septiembre de 2021.

La presente notificación se realiza de conformidad con el Art. 41 de la ley 712 de 2001.

EL NOTIFICADOR: **JHON JAIRO GARCIA RIVERA**.

RADICADO. 052663105001-2021-00224-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal que antecede el presente auto, manifiesta el Despacho que, una vez se agotó parcialmente la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, la misma carece de indicación del proceso que se notifica, es decir, se realizó de manera incompleta, toda vez que en la notificación realizada a Preambiental; diferente a ARRAYANES, no se indica el radicado que se notifica ni de que Juzgado, por lo tanto, y teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando, se requiere nuevamente para que agote la notificación en debida forma, y precisamente a PREAMBIENTAL, con indicación plena de lo que se notifica, de qué Despacho Judicial y con indicación del Radicado.

En vista de que la anterior diligencia no funcione, se accederá a darle trámite procesal nombrándose por el despacho un Curador Ad litem de la Lista de Auxiliares de Justicia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00429-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora MARIA LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA DE PULGARIN, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para el día LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., y de ella al Abogado ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.067 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	87
Radicado	05-2663105001- 2021-00478-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	ANDRES FELIPE RAMIREZ CORREA
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DE ENVIGADO
Tema y Subtemas	SALUD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FELIPE RAMIREZ CORREA, actuando en nombre propio, presenta acción Constitucional, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DE ENVIGADO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que el día 29 de Julio de 2021, luego de la aplicación de la primera dosis de la vacuna contra Covid 19 del fabricante Moderna, se le citó para la aplicación de la segunda dosis el día 26 de agosto de 2021, según especificación del fabricante de la vacuna, sin embargo, se acercó en aquella fecha al puesto vacunación y se le negó la aplicación de la vacuna.

Con fundamento en lo anterior, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal, además de que se le ordene al Ministerio de Salud y a la Secretaria de Salud de Envigado la aplicación de forma inmediata de la segunda dosis de la vacuna contra el covid 19 del fabricante Moderna, en el punto de vacunación

masiva Parque Debora Arango donde fue aplicada la primera dosis, o en el punto de vacunación que la Secretaria de Salud del Municipio de Envigado, ello de acuerdo a la disponibilidad del biológico.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de Septiembre de 2021, el Despacho dispuso ASUMIR CONOCIMIENTO de la presente Acción Constitucional, concediéndoles un término de dos (2) días a la parte accionada, para dar respuesta y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, da respuesta a la acción Constitucional indicando que:

Que el plan nacional de vacunación se adoptó mediante el Decreto 109 de 2021, definiéndose la priorización en términos de apuntar a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, razón por la cual nadie está excluido del mismo, pero se suministrará la vacunación de forma gradual con el fin de reducir la mortalidad por Covid 19.

Adicionalmente, indican que según los lineamientos técnicos y científicos, la aplicación de la vacuna Moderna, requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación, misma que en el esquema para el biológico Moderna se encuentra sustentado en criterios científicos, que les permitieron adoptar la decisión bajo principios de seguridad pública.

Adicionalmente aducen que:

“a) En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. b) Las vacunas producidas en una

plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis. c) Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.”

En cuanto a la decisión de ampliar el término a 84 días, expresan que:

- (i) la primera dosis de Moderna logra elevados niveles de protección, por encima del 70%, que es 20 puntos porcentuales por encima del mínimo sugerido por la Organización Mundial de la Salud para la eficacia de vacunas. Esta protección se mantiene para diferentes variantes de preocupación. (ii) la evidencia sugiere que los niveles de anticuerpos logrados luego de dos dosis de esta vacuna son superiores cuando el tiempo entre dosis es más prolongado. (iii) los modelos analíticos de decisión desarrollados por diferentes entidades concuerdan en que, se observarían menos muertes y menos casos graves cuando se lleva un mayor número de la población a inmunización con la primera dosis en intervalo de 84 días, comparado con aplicar menos primeras dosis para poder completar los esquemas de 28 días.

Agregando que la experiencia de prolongar el tiempo entre dosis, en otros países ha sido positiva, mejorando el nivel de efectividad y de anticuerpos.

La Secretaria de Salud de Envigado, manifiesta nuevamente que el INVIMA en comunicado de prensa, precisó que el contexto de la emergencia sanitaria, y con base en la información científica actual, la disponibilidad de las vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la Pandemia, se puede implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna contra el Covid – 19.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Compete a este Despacho determinar si con la ampliación del término para la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, se está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorio, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y éste debe garantizarlo a todas las personas. Adquiriendo este derecho una doble connotación, como derecho y servicio público.

Estando la salud a cargo del Estado, se genera en él la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas de prestación del servicio de salud.

En todo caso, el servicio de salud debe ser prestado bajo criterios de eficiencia, universalidad y solidaridad; en cuanto a la universalidad, se tiene que el derecho debe ser accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o discriminación.

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 5 del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, disposición que ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-321 de 1993, en la cual señaló:

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión también ha sostenido que la acción de tutela contra actos de carácter

general, impersonal y abstracto procede cuando se trata de conseguir la inaplicación de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales, en tal punto sostuvo el máximo órgano constitucional que la vigencia de la norma atacada no se controvierte y por tanto, los efectos de la inaplicación constitucional no se traducen en nulidad, indicando que con excepción de las repercusiones en la situación particular, la norma sigue operando hasta tanto no se profiera fallo de Tribunal competente que defina el punto por vía general.

En conclusión, la acción de tutela solo procede contra actos de carácter general cuando estos vulneren aspectos individuales de los derechos fundamentales de los administrados.

3. INTERES SOCIAL

El artículo 1 de la Constitución política de Colombia consagra la cláusula de prevalencia del interés general, al disponer que Colombia esta “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional como en la sentencia C- 053 de 2001, ha definido el máximo órgano constitucional el interés social como una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición de Estado Social de Derecho, imprimiéndole un límite y una finalidad a la actividad estatal, determinando además las condiciones dentro de las cuales los intereses particulares son susceptibles de protección.

Adicionalmente ha indicado el máximo órgano de decisión constitucional que, la protección del interés social, no es de aplicación inmediata y absoluta, por tanto, en cada caso concreto, el juez de tutela debe verificar que con la protección de este interés se obtengan los objetivos constitucionales y que

razonable y proporcionalmente, se encuentre conciliado con el interés particular, principalmente con los derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que en caso de conflicto del interés general con los derechos fundamentales de los particulares, se deba realizar juicio de ponderación que permita determinar la prevalencia de uno u otro y es allí donde nos encontramos en la esfera de los intereses sociales, pues ya no se mira pura y simplemente el interés general, sino también que éste guarde relación y proporcionalidad con los derechos fundamentales individuales.

V. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección su derecho fundamental a la Salud, con la finalidad de que se aplique para ella la Resolución 888 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y se ordene que le apliquen la segunda dosis del biológico Moderna dentro de los 28 días siguientes a la aplicación de la primera dosis, tal como lo conceptúa el proveedor del mismo.

De lo anterior, resulta evidente que la parte accionante pretende atacar el acto administrativo particular, con efectos generales, emitido por la sala especializada de moléculas nuevas, nuevas indicaciones y medicamentos biológicos del INVIMA, contenido en el acta N° 01 de 2021 – undécima parte, mediante el cual autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social para ampliar de 28 a 48 días la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna.

Aduce la accionante, que esto afecta su salud en tanto no existen evidencias científicas que permitan concluir que es más efectiva la vacunación si se da la ampliación del plazo para completar el esquema de vacunación.

Así las cosas, en principio resulta improcedente la presente acción constitucional, pues como se indicó previamente, los actos de la administración que producen efectos de carácter general tienen un

procedimiento propio ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que permite su cuestionamiento; estando vedado, por tanto, para el juez constitucional, realizar una inaplicación general de dichos actos.

No obstante lo anterior, habiéndose invocado la protección del derecho a la salud y siendo cierto que actualmente no existen criterios científicos que permitan predicar una mayor efectividad del biológico Moderna, cuando se amplía el plazo para completar el esquema de vacunación, compete a este Despacho, en calidad de juez constitucional, ahondar en el análisis de los hechos y pretensiones de la presente acción y realizar ponderación entre el derecho fundamental invocado y el interés general.

Para tal efecto, se observa el plenario, encontrando que en la página web de la OMS (la cual este Despacho anexó al plenario en el folio 12 digital), se evidencia que en cuanto a la posología esta entidad conceptúa que las dosis del biológico moderna deben ser aplicadas con un intervalo entre 28 y 42 días, no obstante considera posible retrasar la administración de la segunda dosis hasta pasadas 12 semanas posteriores a la aplicación de la primera dosis, ello con el fin de lograr el suministro de la primera dosis al mayor número de individuos de la población.

Así las cosas, concluye este Despacho, que no desconociendo que no existen criterios científicos que permitan predicar una eficacia mayor cuando el esquema de vacunación se prolonga, tampoco existen criterios que permitan concluir que ampliarlos reste efectividad al biológico, razón por la cual atendiendo al interés social, a la escases del biológico, no solo a nivel nacional sino también mundial, se justifica la ampliación del termino; máxime cuando no se evidencia que la accionante se encuentre en alguno de los grupos poblacionales de mayor riesgo y por tanto, necesario que se complete de forma prioritaria el esquema de vacunación para salvaguardar su vida.

Con todo lo anterior, concluye este Juzgado que la presente acción de tutela es improcedente, pues habiéndose consumado el termino pretendido en la acción constitucional, para el suministro de la segunda dosis del biológico,

sin que se demuestre afectación a la salud de la accionante, se encuentra que mientras no se le niegue la aplicación de la segunda dosis, con el mismo biológico, no podemos hablar de vulneración real y eminente que amerite ser tutelada por el fallador constitucional, sin afectar los derechos sociales de la población en fase de vacunación. Consecuente con lo anterior, se denegará la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

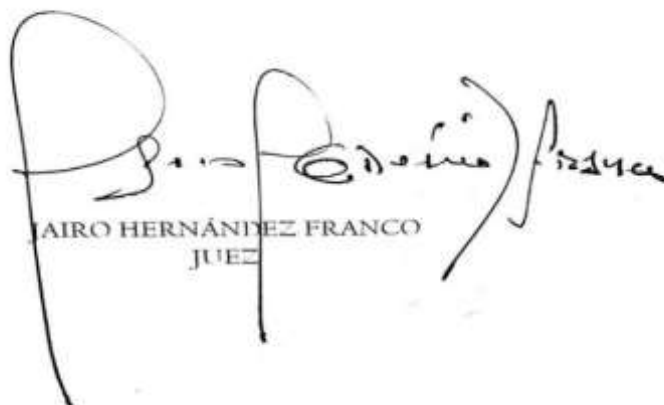
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela que promueve **ANDRES FELIPE RAMIREZ CORREA**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DE ENVIGADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00484-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

-Se requiere al apoderado la parte demandante para que se sirva a realizar la pre – notificación, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2019.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	716
Radicado	052663105001-2021-00487-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VICTOR FREDY PUERTA GARCIA
Demandado (s)	417 EXPRESS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por VICTOR FREDY PUERTA GARCIA en contra 417 EXPRESS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

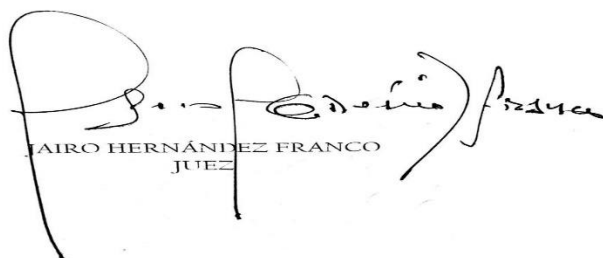
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso

Se le reconoce personería para actuar al Doctor **LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ** portador de la T.P No. 114.339 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0487-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

El peticionario esboza, que la demandante no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

El amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por remisión expresa al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso

del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Igualmente, respecto a estos casos, la Jurisprudencia, ha sostenido:

“El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: *“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”*

12er45

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Descendiendo al caso de autos, se observa que la petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0717
Radicado	052663105001-2021-00493-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GARCIA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GARCIA, en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00493-00

funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la Dra. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, portadora de la TP. No. 68.184, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ